



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

## ACUERDO PLENARIO

Expediente:

**Expediente: TEE-JDCN-93/2017 y  
acumulados TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-  
96/2017**

**Partes actoras:** María de Jesús  
Llamas Gómez, Guadalupe García  
Montes, Lucila Herrera Quevedo y  
**Myriam Ruiz Macías.**

**Autoridad responsable:** Presidente  
y Tesorero Municipales del  
Ayuntamiento Constitucional de San  
Blas, Nayarit.

**Magistrada Ponente:** Candelaria  
Rentería González<sup>1</sup>.

**Tepic, Nayarit, a seis de agosto de dos mil veinticinco.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por  
el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente  
**TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-  
JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017.**

### Glosario

**Acto impugnado**

Falta de pago de diversas

remuneraciones (dieta, prima vacacional  
y aguinaldo).

<sup>1</sup> Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz.*

## Glosario

<b>Partes actoras</b>	María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Myriam Ruiz Macías
<b>Autoridad responsable</b>	Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit
<b>Constitución General y/o Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

### I. ANTECEDENTES

- I. **Juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, **María de Jesús Llamas Gómez, Guadalupe García Montes, Lucila Herrera Quevedo y Myriam Ruiz Macías**, presentaron sus respectivos juicios de la ciudadanía<sup>2</sup>, en contra del Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones.
- II. **Sentencia.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-93/2017** y

---

<sup>2</sup> Medios de impugnación que fueron acumulados mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017, en la que se declararon **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por las partes actoras, contra las omisiones del Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.

**III. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El doce de septiembre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron incidente de incumplimiento de sentencia.

Dicho incidente, fue resuelto el dieciséis de octubre de ese año, en el sentido de declarar **incumplida la sentencia y vincular al Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit**, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la sentencia principal; asimismo, se les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de no cumplir con lo requerido.

**IV. Segundo juicio de protección de derechos políticos electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-98/2017.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Lucila Herrera Quevedo, Guadalupe García Montes, Ma. de Jesús Llamas Gómez y Myriam Ruiz Macías, ostentándose como exregidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, promovieron juicio ciudadano local, en contra del Presidente y Tesorero Municipales del referido Ayuntamiento, por la omisión de pago de diversas prestaciones.

**V. Convenio de pago.** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento responsable, celebró un convenio con las partes, en el que se establecieron las siguientes cláusulas:

promoventes, con la finalidad de dar cumplimiento al pago de las prestaciones a las que fue condenado ese órgano municipal.

- VI. **Juicio Ciudadano SG-JDC-200/2017.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía en contra de presuntas omisiones de este Tribunal y del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en los expedientes **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados**, así como en el expediente **TEE-JDCN-98/2017**.

Después, el quince de noviembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación, al considerar que éste había quedado sin materia, en virtud de que se produjo un cambio de la situación jurídica respecto de la omisión reclamada por las actoras. Además, determinó que una de las controversias planteadas no correspondía a la materia electoral, al no ostentar las promoventes, en ese momento, la calidad de servidoras públicas.

- VII. **Juicio Ciudadano SG-JDC-39/2018.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, las actoras promovieron juicio ciudadano para controvertir diversas omisiones imputadas a este Tribunal, relativas a la falta de hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.

El uno de marzo de ese año, la Sala Regional Guadalajara, determinó por una parte, sobreseer parcialmente la demanda, respecto de la omisión por parte de la Presidenta y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, en virtud de que la referida



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

controversia era materia de la ejecución de la sentencia que se trataba en este órgano jurisdiccional; y por otra parte, declarar infundadas las omisiones reclamadas, consistentes en no haber destituido a los funcionarios que habían sido omisos en cumplir con la referida sentencia y en no hacer valer su autoridad en el cumplimiento de sus sentencias.

VIII. **Juicios de Amparo 783/2018 y 815/2018.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, admitió el amparo 783/2018 que promovieron Candy Anisoara Yescas Blancas y Juan José Arias Rodríguez, en su carácter de Presidenta y Tesorero, ambos del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, contra actos del Pleno de este Tribunal. Asimismo, se les concedió la suspensión provisional.

Luego, el día veinte siguiente, el Síndico Municipal y Regidores del Ayuntamiento antes referido promovieron demanda de amparo 815/2018, correspondiendo conocer del citado juicio al Juzgado de Distrito antes mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otro lado advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes; de la misma manera se concedió la suspensión provisional<sup>3</sup>.

El veintiséis y veintisiete de abril, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de dichos juicios de amparo<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez, presentó queja en contra de la admisión de los juicios de amparo en los expedientes 783/2018 y 815/2018.

<sup>4</sup> El trece de junio siguiente, Ma. de Jesús Llamas Gómez, presentó recurso de revisión en contra de la suspensión definitiva otorgado en los referidos juicios de amparo.

**IX. Juicio Ciudadano SG-JDC-1558/2018.** El doce de junio de dos mil dieciocho, Ma. de Jesús Llamas Gómez promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo de este Tribunal, emitido el treinta y uno de mayo, en el cual se determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo pasado, en virtud de existía suspensión definitiva concedida en los incidentes de suspensión derivados de los juicios de amparo antes mencionados.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**X. Juicio Ciudadano SG-JDC-4274/2018.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, inconforme con la omisión de ejecución de la sentencia dictada en el juicio TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados, Ma. de Jesús Llamas Gómez promovió juicio ciudadano, por su propio derecho y en representación de Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo. También solicitó medidas compensatorias por el retraso en el pago de sus prestaciones, argumentando afectaciones patrimoniales.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió lo siguiente:

- a) Tener por no presentado el medio respecto a las tres representadas, al no acreditarse su representación legal.
- b) Sobreseer parcialmente la demanda, al tratarse de una



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

solicitud relacionada con el ajuste de la condena por pérdida del poder adquisitivo derivado de la falta de ejecución; dicha solicitud fue reencauzada a este Tribunal Local.  
c) Declarar infundada la omisión atribuida a este Tribunal, al considerar justificada su inactividad por estar pendientes los juicios de amparo.

**XI. Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió ordenar al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que, en un plazo de diez días hábiles, realizará la actualización de los montos determinados a favor de María de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación. Además, se les apercibió de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado de Nayarit.

**XII. Sobreseimiento en los juicios de amparo.** El once y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, los juicios de amparo indirecto 1783/2018 y 815/2018 fueron sobreseídos.

Las sentencias causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

**XIII. Amparo indirecto 175/2020.** Algunos integrantes del Ayuntamiento señalado como responsable promovieron juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo emitido el diecisiete de enero de dos mil veinte, el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de

Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Nayarit. El treinta y uno de enero del mismo año, dicho órgano jurisdiccional concedió la suspensión provisional; no obstante, el once de febrero siguiente, se negó la suspensión definitiva.

**XIV. Juicio Ciudadano SG-JDC-53/2020<sup>5</sup>.** El treinta de enero de dos mil veinte, las partes actoras promovieron juicio ciudadano contra la omisión de este Tribunal y del Ayuntamiento de San Blas, en ejecutar y hacer ejecutar la sentencia recaída al expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; asimismo, se inconformaron de que en el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se dejara sin efectos el apercibimiento formulado en el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y que no se diera vista al Congreso del Estado de Nayarit.

El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se *reencauza* al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la solicitud de las actoras, consistente en que se actualicen las cantidades a que se condenó al Ayuntamiento; por lo que se ordena remitirle copia de la demanda de las actoras, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es *improcedente la solicitud* de las actoras consistente en que esta Sala dicte las medidas necesarias para hacer ejecutar la sentencia y la resolución incidental dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**TERCERO.** Se declaran *infundadas las omisiones* reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit hechas valer en vía de agravio por la parte actora en el presente juicio.

**CUARTO.** Se *revoca* el acuerdo controvertido de diecisiete de enero de dos mil veinte.

**XV. Acuerdo plenario.** El quince de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, determinó la improcedencia de presentar en ese

---

<sup>5</sup> El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo mediante el cual, reencauzó el juicio SUP-122/2020 a la Sala Regional Guadalajara, por ser competente para conocerlo y resolverlo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

momento procesal, solicitud de juicio político en contra de la Presidenta, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

**XVI. Incidente de actualización de cantidades.** En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-53/2020, este órgano jurisdiccional, mediante resolución incidental de quince de mayo de dos mil veinte, ordenó al Ayuntamiento responsable a realizar las actualizaciones correspondientes a los montos determinados a favor de las partes actoras. Por otra parte, se le apercibió con una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de incumplimiento.

**XVII. Acuerdo plenario.** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, impuso a los integrantes del Ayuntamiento responsable, así como al Tesorero Municipal, una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.). De igual modo, se ordenó el arresto por treinta y seis horas del Tesorero Municipal<sup>6</sup> y se decretaron otros apercibimientos para el caso de persistir el incumplimiento de sentencia.

**XVIII. Juicio Ciudadano SG-JDC-82/2020.** En sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional de Guadalajara, declaró parcialmente fundados los agravios, por lo que ordenó a este órgano jurisdiccional, cumplir con los siguientes efectos:

<sup>6</sup> Con base en el acuerdo al apercibimiento de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte.

*a. Continúe con la **vigilancia** y **seguimiento** que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de la sentencia principal y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.*

*b. Emita las determinaciones que correspondan, para que exija a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las **multas** que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.*

*c. Dé **vista** al Congreso del Estado de Nayarit con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Blas se actualiza respecto de diversas ejecutorias.*

**XIX. Convenio de pago.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y las promoventes suscribieron un convenio de pago en el que se establecieron los plazos para la liquidación de las prestaciones adeudadas.

**XX. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se declararon infundados e inoperantes los agravios hecho valer por las partes actoras, toda vez que, al momento de ratificar el convenio de pago, se acordó dar por concluido el periodo de ejecución de sentencia. Además, con dicho convenio se acreditó que la autoridad responsable se encontraba en vías de cumplimiento.

**XXI. Requerimiento y nuevos convenios de pago.** En cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, la autoridad responsable, por conducto de la Síndica Municipal, remitió los convenios de pago<sup>8</sup> celebrados con cada una de las partes

---

<sup>7</sup> El requerimiento se formuló debido a la inejecución de la sentencia por parte de la nueva administración municipal.

<sup>8</sup> También de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

actoras, para efectos de continuar con el cumplimiento de sentencia.

**XXII. Solicitud de procedimiento de administrativo de ejecución de la multa.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal ordenó remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, las constancias necesarias para que se iniciara el procedimiento de administrativo de ejecución de la multa impuesta en el acuerdo plenario de tres de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo anterior, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría en comento, giró oficio al Director General de Ingresos, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se llevaran a cabo las acciones conducentes.

**XXIII. Informe sobre el cumplimiento.** Mediante los oficios MSBN/XLIII/SM-199/2025 y MSBN/XLIII/SM-298/202<sup>9</sup>, la Síndica del Ayuntamiento del XLIII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, solicitó se tenga por cumplida la sentencia, en virtud de haber cubierto en su totalidad las cantidades estipuladas en los convenios de pago correspondientes.

**XXIV. Recepción en la ponencia.** Con oficios TEE-SGA-J-223/2025 y TEE-SGA-J-228/2025, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia de la Magistrada Candelaria Rentería González, la documentación señalada en el punto anterior, para verificar su debido cumplimiento.

<sup>9</sup> Presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veinticinco, respectivamente.

**XXV. Vista a las partes actoras.** Por proveído de diez de julio de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista a las promoventes con la documentación previamente señalada.

Dicha determinación fue notificada a las partes actoras mediante cédula de notificación personal de once de julio del mismo año, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, a la fecha no han emitido pronunciamiento alguno.

## II) CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, segundo párrafo y 6 de la Ley de Justicia Electoral, así como en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>10</sup>.

Dado que la magistratura ponente que inicialmente conoció del presente expediente concluyó su encargo, y conforme a lo establecido en el Acuerdo General TEE-AG-01/2024, relativo al seguimiento de cumplimiento de resoluciones, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sumario fue turnado a la Magistrada **Candelaria Rentería González**, a fin de que, una vez analizadas las pruebas y otorgadas las vistas correspondientes, elabore el proyecto de cumplimiento respectivo.

---

<sup>10</sup> Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

TEE-JDCN-93/2017 Y ACUMULADOS TEE-JDCN-94/2017,  
TEE-JDCN-95/2017 Y TEE-JDCN-96/2017

Asimismo, atendiendo las directrices dictadas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-245/2022<sup>11</sup>**, en la que concluyó que, tratándose del cumplimiento de sentencias, al Presidente del Tribunal únicamente le corresponde turnar la documentación relativa a la Magistratura Ponente para que sea ésta la que, después de analizar las pruebas y otorgar las vistas conducentes a la parte actora, proponga al Pleno el cumplimiento de sentencia; toda vez que tal pronunciamiento no constituye una cuestión de mero trámite, sino que, es una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”<sup>12</sup>.

#### **SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.**

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017**, en la que se declararon **parcialmente fundados los agravios** hechos valer por las partes actoras, y determinando como **efectos** los siguientes:

<sup>11</sup> Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/buscapagina/>

<sup>12</sup> Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

*"a) El Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a Guadalupe García Montes, la suma de \$193,853.20 (Ciento noventa y tres mil pesos 20/100 moneda nacional) y a María de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, la cantidad de \$252,009.16 (doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 moneda nacional), correspondiente el primero a la segunda quincena de marzo y hasta la primera quincena de agosto, y los segundos de la primer quincena de febrero a la primer quincena de agosto, ambos del presente año; así como los 40 días de aguinaldo que se desprenden del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil diecisésis, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento.*

*Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostentan como regidoras del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.*

*b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado (sic) los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.*

*c) Se apercibe al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit".*

Así la materia de cumplimiento de esta sentencia se circunscribe al pronunciamiento que debe hacer este Tribunal, sobre el análisis de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, y conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, el órgano jurisdiccional electoral no se limita únicamente a declarar el derecho, sino que también debe velar por la ejecución de lo juzgado, como parte esencial de la tutela judicial efectiva, consistente en hacer cumplir sus resoluciones; luego que, ese derecho previsto en el artículo 17 de la Constitución General, no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se



haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”<sup>13</sup>.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por conducto de la Síndica Municipal, presentó el oficio **MSBN/XLIII/SM-199/2025**, mediante el cual remitió, en copias certificadas, la documentación relativa a cada una de las partes actoras, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia de mérito, la cual se detalla a continuación:

#### **Myriam Ruiz Macias**

Pólizas de cheques números **976, 877, 803, 586, 555, 405, 460, 352, 302, 240** y **137**, cada una por la cantidad cada uno de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así como la póliza número **235** por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

**Total recibido:** \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

#### **Lucila Herrera Quevedo**

Pólizas de cheques números **238, 133, 402, 513, 585, 457, 349, 162, 802, 975** y **876**, cada una por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

**Total recibido:** \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M.N.).

#### **Ma. de Jesús Llamas Gómez**

Pólizas de cheques números **301, 351, 404, 459, 515** y **135**, cada una por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así como la póliza número **234** por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

**Total recibido:** \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**Guadalupe García Montes**

Pólizas de cheques números **239, 134, 163, 350, 403, 458 y 549**, cada una por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

**Total recibido: \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.).**

Al respecto, de la valoración integral de las documentales referidas, se le otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, en virtud de su naturaleza y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracción I; 35, fracción III, y 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, resulta pertinente hacer referencia a los **convenios de pago por cumplimiento a la determinación jurisdiccional de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós dentro del medio de impugnación con número de expediente TEE-JDCN-93/2017 y acumulados TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017 y TEE-JDCN-96/2017**.

Cabe señalar que, los convenios de pago celebrados el uno de noviembre de dos mil diecisiete y el veintitrés de diciembre de dos mil veinte no fueron cumplidos por el Ayuntamiento responsable, ya que no se acreditó la realización de la totalidad de los pagos convenidos, particularmente en lo relativo al segundo de los instrumentos señalados; y pese a los diversos requerimientos y medidas de apremio impuestas por este Tribunal, la autoridad responsable persistió en su incumplimiento.

En razón de ello, mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se formuló un nuevo requerimiento y se apercibió a dicho Ayuntamiento para que procediera al cumplimiento de la sentencia



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable por conducto de la Síndica Municipal de San Blas, Nayarit, remitió los convenios en copias certificadas<sup>14</sup>, motivo por el cual se le reconoce valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

En los referidos convenios, suscritos en la fecha antes mencionada entre el **Ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, y las ciudadanas **Myriam Ruíz Macías, Lucila Herrera Quevedo, Ma. de Jesús Llamas Gómez y Guadalupe García Montes**, se hizo constar que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial, derivado del incidente de liquidación de sentencia resuelto por este Tribunal, conforme a los siguientes términos:

En el caso de la ciudadana **Myriam Ruíz Macías**, respecto del adeudo por la cantidad de \$172,361.27 (ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 27/100 M.N.), se acordó el pago total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), bajo los pagos mensuales siguientes:

- Un primer pago por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), a realizarse el día dos de febrero de dos mil veintidós; y
- Pagos subsecuentes de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) cada uno, a partir del veintiocho de febrero y hasta el mes de diciembre del mismo año.

En cuanto a **Lucila Herrera Quevedo**, respecto del adeudo por la cantidad de \$172,361.27 (ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 27/100 M.N.), se acordó el pago total de \$110,000.00

<sup>14</sup> Presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de febrero de dos mil veintidós.

(ciento diez mil pesos 00/100 M.N.), bajo los pagos mensuales siguientes:

- Pagos subsecuentes de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, a partir del veintiocho de febrero y hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós.

Respecto a **Ma. de Jesús Llamas Gómez**, en relación al adeudo por la cantidad de \$172,361.27 (ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos 27/100 M.N.), se acordó el pago total de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a los pagos mensuales siguientes:

- Un primer pago por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a realizarse el día dos de febrero de dos mil veintidós; y
- Pagos subsecuentes de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, a partir del treinta y uno de marzo y hasta el mes de agosto del mismo año.

Y, por último, referente a **Guadalupe García Montes**, respecto del adeudo por la cantidad de \$108,111.57 (ciento ocho mil ciento once pesos 57/100 M.N.), se acordó el pago total de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los pagos mensuales siguientes:

- Pagos subsecuentes de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, a partir del veintiocho de febrero y hasta el mes de septiembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que, una vez concedida la vista a las partes actoras mediante proveído de diez de julio de dos mil veintidós, estas no realizaron manifestación alguna respecto de lo informado por el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; ello, a pesar de haber sido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

apercibidas de que, en caso de no pronunciarse al respecto dentro del plazo de tres días concedido, se resolvería con base en las constancias que obran en autos.

Del análisis integral de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte que esta acredita haber realizado los pagos convenidos con las partes actoras, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

En tal virtud, al haberse comprobado fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios de pago suscritos, y no existiendo constancia de incumplimiento o controversia pendiente relacionada con dicha ejecución, se considera que ha quedado satisfecha la determinación jurisdiccional emitida.

En consecuencia, al no existir cantidad pendiente de pago, debe tenerse por cumplida la sentencia de referencia y declarar concluida la presente controversia legal.

Por lo expuesto, este Tribunal

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados **TEE-JDCN-94/2017, TEE-JDCN-95/2017** y **TEE-JDCN-96/2017**, por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo Plenario.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AYARIT

**Candelaria Rentería González**  
Magistrada Presidenta

A blue ink signature of Candelaria Rentería González.

**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada

A blue ink signature of Martha Marín García.

**Martha Marín García**  
Magistrada

A blue ink signature of Martha Verónica Rodríguez Hernández.

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria General de Acuerdos